



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Edgar Gustavo Rojas Obando
Demandado:	Dising Construcciones S.A.S
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00236 00
Decisión:	Resuelve recurso

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto fechado 21 de abril de 2021, a través del cual se admitió la demanda.

Como sustento de su inconformidad, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 90 y el artículo 206 del C.G. del P., solicitó se reponga el auto admisorio de la demanda, pues, considera que el juramento estimatorio no contiene el valor de todas las pretensiones formuladas. Además, porque el valor de las pretensiones no es estimado de manera razonable y no es acorde el valor del juramento estimatorio con el valor de las pretensiones al incluir el demandante en el valor del juramento, la cuantificación de los perjuicios morales, que no son otra cosa que daños extra-patrimoniales.

La parte demandante, al momento de descorrer traslado, solicitó mantener incólume el auto censurado, al considerar que la estimación en ningún momento fue objeto de cuestionamiento antes de la admisión.

Además, señala que la determinación de si el juramento estimatorio resulta o no posible, o es o no razonable, es una situación y un problema jurídico que se resolverá únicamente en el momento en que el despacho profiera una sentencia, razón por la que considera que no es posible saltar etapas procesales y

pretender que se dé lugar a pronunciarse sobre la situación que plantea la misma, por medio de un auto inadmisorio o un recurso de reposición como lo hizo la apoderada en su escrito.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto objeto de reparo se mantendrá incólume, dado que, el juramento estimatorio, y de manera concreta, su determinación y cuantía no fue objeto de inadmisión en el auto de 29 de marzo de 2022, si ello es así, no es este el momento procesal para que la parte pasiva controvierta tal situación, pues, memórese que aquella cuenta con otros mecanismos específicos para discutir dicha estimación.

En efecto, cumple recordar que acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. y atendiendo a la naturaleza del asunto, el demandado puede proponer como excepción previa dentro del término de traslado de la demanda la situación ahora planteada, si considera que la demanda adolece de los requisitos formales, a que haya lugar, las que luego de descorrer el traslado respectivo, conforme al artículo 370 *ib.* Se resolverá lo que en derecho corresponda.

Adicionalmente, en cuanto al juramento estimatorio, de manera puntual, es preciso resaltar que el inciso primero del artículo 206 del C.G.P, abre la posibilidad para que el demandado objete la estimación allí discriminada, pues acorde con lo allí prescrito “(...) *Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada en el traslado respectivo.*”

Adicionalmente, la normativa en comento expresa que:

“(...) Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Por tanto, no es a través del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda que deben discutirse los puntos traídos a colación por el apoderado judicial de la pasiva, en torno a las pretensiones, su cuantía y la relación de éstas con el juramento estimatorio, pues, no solo es que cuente con mecanismos procesales específicos, previstos en las normas en mención para controvertir aquello. Mecanismos que, valga la pena resaltar, prevén la posibilidad para el juez de decretar las pruebas de oficio que considere necesarias para tasar el valor pretendido, en caso de así requerirse.

Sino que, además, obsérvese que el juramento estimatorio no fue objeto de inadmisión de la demanda, por lo que, si ello es así, el estudio que en primer lugar corresponde al despacho, y que condujo a la admisión de la demanda, fue colmado, y justamente por eso se procedió a la admisión de la demanda, cosa diferente hubiera ocurrido en la hipótesis en que se hubiera inadmitido por aquel requisito, y que pese a ello no hubiera sido subsanado, pero ese no fue el evento aquí evidenciado, razón por la cual, el recurso de reposición interpuesto, resulta improcedente.

Puestas así las cosas, la providencia recurrida se mantendrá incólume, por lo considerado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, continúese con la contabilización de los términos para el traslado respectivo, acorde con el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 095

Bogotá, 6 de julio de 2022. Fijado a las 8:00
a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606ba68662d15f59c6a3a20780dda442f48f682635e34ec3af3e9ca430acae33**

Documento generado en 05/07/2022 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>